



CONCELLO DE LALÍN

SERVICIOS URBANÍSTICOS

Exp. 5117/2021

INFORME MUNICIPAL CONTESTACIÓN PROMOTOR RESOLUCIÓN 01/03/2022 P.E. VALPEREIRA (IN661A DXIEM-05/11)

El que suscribe como funcionario del Concello de Lalín en calidad de ingeniero técnico municipal de agricultura y como Ingeniero de Montes e Ingeniero Técnico Agrícola, emite informe en relación con la contestación al informe municipal sobre el expediente "Resolución do 01 de marzo de 2022, da Dirección Xeral de Planificación Enerxética e Recursos Naturais, pola que se somete a información pública a solicitude de autorización administrativa previa, a autorización administrativa de construción, o estudo de impacto ambiental, proxecto de interese autonómico e a solicitude de declaración de utilidade pública, en concreto, das instalacións do Parque Eólico Valdepereira, emprazado nos concellos de Lalín (Pontevedra) e O Irixo (Ourense) e promovido por Aerogeneración Galicia SL (expediente IN661A DXIEM-05/11)", a instalar en el Concello de Lalín.

Una vez examinada a documentación insertada en la página web:

<http://descargas.xunta.es/fcc24ac4-34e7-4d94-9da3-8ece1968e4981652442537332>

se emite el siguiente informe:

INFORME:

En la documentación expuesta tenemos:

- 1_ Solicitud-IN408A-20220502
- 2_ Justificante-IN408A-20220502
- 3_ 6_VP_IN661A DXIEM_0511_ Respuesta informe Concello de Lalín

Con respecto al informe emitido en fecha de 13/04/2022 en el último párrafo se indicó lo siguiente:

Finalmente indicar que la tabla de distancias mínimas del parque a los núcleos de población se ha tenido en cuenta el punto donde se ubica el eje del aerogenerador, donde a criterio del técnico se debe de tener en cuenta la envergadura de la instalación (150 m de diámetro) al límite del suelo de núcleo rural conforme lo delimitado en el plan general de ordenación municipal o de la última construcción residencial, que para este parque el aerogenerador VLP-1 se encuentra a 557 m de la última construcción del lugar de Ermida, con lo que descontando la envergadura de las aspas estaría situado a menos de 500 m (482 m), polo que **no cumpliría a criterio del técnico**.

En fecha de registro de entrada en el Concello de Lalín de 9/05/2022 se recibe respuesta del promotor.

En el último párrafo del punto V redactan lo siguiente:

Por lo tanto, el criterio adoptado por el Ayuntamiento de Lalín para el cálculo de la distancia del aerogenerador, además de no estar sujeto a normativa aplicable a parques eólicos en Galicia, contradice los criterios utilizados por la Dirección Xeral de Ordenación do Territorio e Urbanismo y la Dirección Xeral de Planificación Enerxética y Recursos Naturais.

En cuanto a lo anterior se indica lo siguiente:

-Sr. ALCALDE DO EXMO. CONCELLO DE LALÍN.-



Cod. Validación: 9NZ4W7XAKW4GTQHS2HJRYJ5ZY | Corrección: https://lalin.sedelectronica.gal/
Documento asinado electrónicamente desde a plataforma xestiona esPublico | Páxina 1 a 2

La Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental y posterior modificación (Ley 18/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas) se indica lo siguiente:

Disposición adicional quinta. Distancias a núcleos de población.

Como medio para asegurar la compatibilidad del desarrollo eólico con la ordenación del territorio y el urbanismo, la distancia de los aerogeneradores a las delimitaciones de suelo de núcleo rural, urbano o urbanizable delimitado será la mayor de estas dos: 500 metros o 5 veces la altura total del aerogenerador (buje más pala)*.

Estos requisitos de distancias serán aplicables a las solicitudes de autorización administrativa previa y de construcción de parques eólicos cuya implantación se proyecte en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

No serán aplicables estos requisitos de distancia a los proyectos de modificaciones sustanciales (repotenciones) de parques que estén en funcionamiento antes de la entrada en vigor de la Ley 18/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, en las que, para mantener su potencia total en funcionamiento, exista imposibilidad técnica justificada de su implantación. En todo caso, los aerogeneradores deberán situarse a la máxima distancia posible, con un mínimo de 500 metros, a las delimitaciones de suelo de núcleo rural, urbano o urbanizable delimitado.

*Se define el aerogenerador a efectos de distancias como buje + pala.

Como indica el promotor la Ley 18/2021 se añade una disposición transitoria séptima a la Ley 8/2009:

“2. Para los proyectos admitidos a trámite antes de la entrada en vigor de la Ley 18/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, los requisitos de distancias a núcleos de población establecidos en la disposición adicional quinta serán aplicables únicamente en el caso de modificaciones sustanciales de proyectos, solicitadas a partir de la entrada en vigor de la Ley 18/2021, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, que, por suponer efectos ambientales distintos de los previstos inicialmente, requieran el inicio de una nueva tramitación ambiental, y siempre que estas modificaciones no vengán impuestas por un informe sectorial que motive esta modificación. En el resto de los casos, la distancia mínima a **núcleos rurales**, urbanos y urbanizables delimitada será de 500 metros.”

En este caso se aplicaría la distancia de 500 m a los aerogeneradores.

En cuanto a la definición de **núcleo rural**, no necesariamente tiene que estar delimitado como suelo de núcleo rural en el plan general de ordenación municipal. En el propio PLAN BÁSICO AUTONÓMICO dicho asentamiento de población aparece definido (**A Ermida**) donde la Lei del suelo 2/2016 define los núcleos rurales como “asentamiento de población singularizado, identificable y diferenciado administrativamente en los censos y padrones oficiales”

En cuanto a los aerogeneradores la propia Ley 8/2009 define en su artículo 2 lo siguiente:

4. Aerogenerador: conjunto mecánico instalado en un parque eólico compuesto esencialmente de zapata, torre, **palas** y góndola que transforma la energía eólica del viento en energía eléctrica mediante rotores de palas que, a través de un sistema de transmisión mecánico, giran el rotor de un generador convirtiendo la energía mecánica rotacional en energía eléctrica

Por lo tanto, a criterio del técnico, se entiende que el aerogenerador el todo el conjunto de elementos que los forman, donde las distancias al aerogenerador a considerar en ningún apartado indica que sea desde su eje por lo que se considera que dicha distancia se tome desde el elemento perimetral más exterior del mismo, en este caso las palas.

Por ello ratifico lo indicado en el primer informe referente a las distancias a considerar y núcleos poblacionales.

-Sr. ALCALDE DO EXMO. CONCELLO DE LALÍN.-



Cod. Validación: 9NZ4W7XAKV4GTQHS2HJRYJ5ZY | Corrección: https://lalin.sedelectronica.gal/
Documento firmado electrónicamente desde a plataforma xestiona esPublico | Páxina 2 a 2